



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : SARA JUDITH ROSALES OCHOA  
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS  
RADICACION : 2021-00094

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 10 de mayo de 2021. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 30 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, pero no por la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda.

#### **Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:**

Indica el apoderado que el despacho, hace una interpretación errónea de sentencia T-747/13, de la Corte Constitucional, porque la cláusula 5, del acuerdo de alimentos estipula que "el padre JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS, se compromete a asumir y pagar todos los gastos por concepto de alimentos para la congrua subsistencia, salud, recreación, vivienda y todos los demás que se generara para el bienestar del menor JUAN EDUARDO BENAVIDES ROSALES", por lo cual todos los gastos relacionados en la demanda, hacen parte de la congrua subsistencia y que serían entonces cancelados por él, aun cuando no se tuviera el dato de los mismos.

Agrega que las cuentas presentadas tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, están debidamente soportadas, siendo entonces, estas obligaciones expresas, claras y totalmente exigibles a la luz del derecho.

Solicita en consecuencia se revoque el auto y se adicione el mismo ordenando el pago de los rubros cobrados.

#### **CONSIDERACIONES:**

Advierte el Despacho que deberá reponerse parcialmente el auto atacado, por lo que a continuación se indica.

Al estudiar las características del título ejecutivo en proceso de alimentos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC18085-2017 con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA indicó que:

*"La Sala, en pretéritas oportunidades, ha admitido la validez de cláusulas como la resaltada para fundar ejecuciones por alimentos, dados los intereses superiores del menor que en esas tramitaciones se busca proteger. Así, en la STC11406, del 27 de agosto de 2015, se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: "Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de*



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : SARA JUDITH ROSALES OCHOA  
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS  
RADICACION : 2021-00094

génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”. *Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que (...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, **aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto**, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. **El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.** Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física.*

*También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, **será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.** Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé. Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”. (Negrita y subraya por el Despacho).*

Así entonces, conforme lo indicado en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en concordancia con la jurisprudencia Constitucional, habrá de reponerse el auto atacado de manera parcial, por cuanto, se advierte que efectivamente en este caso, la parte demandante, junto con la escritura en la cual se estipularon las obligaciones alimentarias del señor JUAN FRANCISCO para con su hijo Juan Eduardo allegó los documentos en los cuales se observa de manera clara los gastos incurridos y que quedaron estipulados en la conciliación como obligación alimentaria a cargo del aquí demandado.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : SARA JUDITH ROSALES OCHOA  
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS  
RADICACION : 2021-00094

Por lo cual se revocara parcialmente el auto de fecha 30 de abril de 2021 en el inciso que indica que “No se libra mandamiento de pago por las siguientes pretensiones denominadas (A, C, D, E, F, G y H):

A: Cánones de arrendamiento de los años 2012 al 2020

C: Pago de servicio público de Acueducto y Alcantarillado de los años 2012 al 2020

D: Pago de servicio público de Energía de los años 2012 al 2020

E: Pago de servicio público de Bioagícola de los años 2012 al 2020.

F: Pago de servicio público de Gas de los años 2012 al 2020

G: Pago de servicio público de Internet de los años 2015 al 2020

En cuanto al literal H) que corresponde al “Pago de alimentos de los años 2012 al 2020”, y atendiendo la jurisprudencia aquí citada, como quiera que no se estipula tales gastos a que hacen referencia ni aporta los respectivos soportes, por este concepto se mantendrá incólume lo decidido en el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente, la providencia del 30 de abril de 2021, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente el auto de fecha 30 de abril de 2021 en el inciso que indica que “No se libra mandamiento de pago por las siguientes pretensiones denominadas (A, C, D, E, F, G y H):

A: Cánones de arrendamiento de los años 2012 al 2020

C: Pago de servicio público de Acueducto y Alcantarillado de los años 2012 al 2020

D: Pago de servicio público de Energía de los años 2012 al 2020

E: Pago de servicio público de Bioagícola de los años 2012 al 2020.

F: Pago de servicio público de Gas de los años 2012 al 2020

G: Pago de servicio público de Internet de los años 2015 al 2020, conforme las motivaciones de esta providencia.

**TERCERO. MANTENER INCOLUME** lo decidido en auto de fecha 30 de abril de 2021 respecto al rubro indicado en el literal H) que corresponde al “Pago de alimentos de los años 2012 al 2020”, por lo aquí indicado.

**CUARTO. ADICIONAR** el mandamiento de pago, de fecha 30 de abril de 2021, así:

**14. CIENTO QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$115.200.000),** por concepto de cánones de arrendamiento desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2020.

**15. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$5.433.600)** por concepto de pagos de servicio de acueducto y alcantarillado desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2020.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE : SARA JUDITH ROSALES OCHOA  
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS  
RADICACION : 2021-00094

**16.** QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.173.654) por concepto de pagos de servicio de energía eléctrica desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2020.

**17.** OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$898.898) por concepto de pagos de servicio de gas domiciliario desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2020.

**18.** UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.773.429) por concepto de pagos de servicio de Bioagropecuaria desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2020.

**19.** CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.000.738) por concepto de pagos de servicio de internet desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 11 de diciembre de 2020.

**QUINTO:** Los demás aspectos permanecen incólumes.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia al demandado de la misma forma como se habrá de notificar la de fecha 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 20 del 24 DE MAYO DE 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ  
Secretaria